



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202542 00** formulada por **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
029-2019-00472-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela de **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02542-00.

SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 1 de diciembre del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491520f295af05c4efe380f8318bcd5cb50fbd154daeaf6272e71e73ff9aa4**

Documento generado en 12/12/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL .

ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

Ref.: Acción de Tutela Proceso N°: **110012203000202202542 00**

De **LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA**

Contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA, en mi calidad de ACCIONANTE, por medio del presente escrito, manifiesto a usted respetuosamente que en calidad de afectada con las múltiples violación de hecho y la falla del servicio de la administración de justicia, como titular del Derecho amenazado y violentado, respetuosamente manifiesto a usted que solicito muy respetuosamente a este Honorable, que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION Y SUSTENTOEN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO POR ESE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, EL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL 2022 PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL FALLO ACUSADO Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA UN FALLO QUE TUTELE MIS DERECHOS.**

SE ME NIEGA LA ACCION CONSTITUCIONAL BAJO LA EXCUSA QUE NO SOY PARTE DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE PROTECCION LO CUAL NO ESTA AJUSTADO A LA REALIDAD YA QUE YO OTORGE PODER GENERAL A MI HERMANO ABELIAS GAÑAN CASTAÑEDA Y BAJO DICHO MANDATO SE DIO Y OTORGO PODER PARA LA SUCESION PROCESAL SI BIEN EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EXCLUTO MI NOMBRE PERO QUEDO INCLUIDO EL DE MI APODERADO GENERAL Y ESPECIAL,POR LO QUE CREO QUE TENGO VOCACION PARA ESTA ACCION

PRETENSIONES

1 .- Que **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL FALLO DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y SE PROFIERA UN FALLO QUE TUTELE los DERECHOS DE MIOS, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD**, representante del titular del Derecho amenazado y violentado, por medio del presente DE LA CONTESTACION DEL VINCULADO JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITODE BOGOTA.

AL PUNTO PRIMERO:

En cuanto a lo expuesto por el fallador que no tengo interés en el proceso ignorando pruebas en donde se me reconoció como sucesor procesal y donde me encuentro representado por mi hermano por lo que se inhibió para no resolver lo solicitado alguna en el procedimiento, ni en el actuar moroso e ilegal del juez de conocimiento, es de expresar que:

Como fundamento de la impugnación adujo que el *a quo* no evaluó las circunstancias en las que se sustentó la solicitud, tales como:

(1) ignoro los principios constitucionales que rigen este tipo de actuaciones y que debió aplicar como *El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.* En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

La nulidad es procedente aún si las personas pueden acudir a otro mecanismo ordinario de defensa, cuando el mismo se torne ineficaz para la protección de los derechos o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, es importante mencionar que cuando se trata de personas de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad debe efectuarse con criterios más amplios

Corte Constitucional, T-231 de 1994. Dijo la Corte: *“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más*

radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)...”.

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD- Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

*En materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no invisibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no **hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella**. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección,*

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este

principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA-Aplicación

El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con

ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

La acción de tutela es procedente aún si las personas pueden acudir a otro mecanismo ordinario de defensa, cuando el mismo se torne ineficaz para la protección de los derechos o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, es importante mencionar que cuando se trata de personas de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad debe efectuarse con criterios más amplios.

ANÁLISIS, DERECHO Y PRUEBAS:

De lo resuelto, debo proponer mi inconformismo sobre lo resuelto por las siguientes causas:

Que solicite que se me tutelaran los derechos a:

1- El 22 de octubre de 2022 se libra mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ISABEL TELLO NOVOA con fundamento en el fallo emanado del tribunal superior de Bogotá sala civil debidamente notificado y ejecutoriado, de acuerdo a lo solicitado por esta parte. Quedando excluida de la misma la de la sociedad global

2.- por auto del 4 de febrero del 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo a la ley 1395 del 2010

4. por parte de la demandada ISABEL VICTORIA TELLO NOVOA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 20.615.482 de Girardot, DEMANDADA, SU HIJO HUGO ERNESTO SALAS TELLO procedió a *cumplir lo ordenado PROCEDIO A HACER ENTREGA de dineros a favor de mis representados en el mes de junio del 2022 aproximadamente-*

5 Para el mes de junio 23 del 2022 se ordenó aprobar la liquidación y abonar los dineros puestos a disposición del juzgado por la parte demandad y consignados como producto de arriendos recibidos por la representante YENY MARJORY AVILA CANDAMIL sociedad **Inmobiliaria Global penthouse s.a.s**

6.-Que dichos dineros pertenecen a mis representados y por eso el despacho ordeno dictar medida de embargo sobre los mismos

7 una inexplicable conducta de la representante YENY MARJORY AVILA CANDAMIL sociedad **INMOBILIARIA GLOBAL PENTHOUSE S.A.S, SIN SER PARTE EN ESTE PROCESO EJECUTIVO COMO LO DETERMINO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y EL DE CONTINUACION DE LA EJECUCION** , entra a presentar un recurso ilegal, impertinente e improcedente, lo que debió haber sido rechazado de plano por secretaria y por su despacho, pero aun así se le da tramite a un recurso de alguien que no es parte dentro este proceso, y llevamos 6 MESES en espera de este trámite, abiertamente dilatorio y perjudicial para mis representados. al escuchar a personas que no son partes dentro de esta acción ejecutiva-

QUE SE TUTELEN MIS DERECHOS Y SE ORDENE A LA JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD 11001310302920190047200 DE ENTREGA INMEDIATA DE Los títulos existente en favor DE LOS DEMANDANTES Y ASI LOGRAR QUE NO SE ME SECUESTRE MI HOGAR que se inhibe a entregarlos sin razón aparente un trámite de secretaria se lo atribuye AL DESPACHO para demorar el proceso

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-
Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

*En materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no invisibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no **hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella**. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela - la inmediatez y la subsidiaridad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores.*

VIOLACIÓN DE HECHO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y ACTOS ILEGALES

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON LAS distintas decisiones administrativas que amenazan mis derechos de víctima con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

HECHOS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. El juez 29 civil del circuito de Bogotá rad 11001310302920190047200 después de 6 meses en una mora, se inhiben a hacer entrega de títulos consignados desde el 2021 y 2022 por parte de la INMOBILIARIA GLOBAL PENTHUSE, identificada con NIT No.830.126.041-5 los demandados para dar por terminado el proceso y ahora en ordenar de entregar los dineros a mi favor consignado por los demandados como ya fue requerido por el tribunal

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

sobre la medida cautelar decretada por el despacho, parte que fue excluida y que a la fecha no tiene interés procesal en este proceso ejecutivo y que de igual manera ha sido excluido dentro del proceso de ejecución siendo esto una más de las argucias y malas prácticas

antiéticas de esta sociedad, en este múltiples conductas ilícitas cometidas en contra de mis representantes

ANTECEDENTES

1- El 22 de octubre de 2022 se libra mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ISABEL TELLO NOVOA con fundamento en el fallo emanado del tribunal superior de Bogotá sala civil debidamente notificado y ejecutoriado, de acuerdo a lo solicitado por esta parte. Quedando excluida de la misma la de la sociedad global

2.- por auto del 4 de febrero del 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo a la ley 1395 del 2010

4. por parte de la demandada ISABEL VICTORIA TELLO NOVOA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 20.615.482 de Girardot, DEMANDADA, SU HIJO HUGO ERNESTO SALAS TELLO procedió a *cumplir lo ordenado PROCEDIO A HACER ENTREGA de dineros a favor de mis representados en el mes de junio del 2022 aproximadamente-*

5 Para el mes de junio 23 del 2022 se ordenó aprobar la liquidación y abonar los dineros puestos a disposición del juzgado por la parte demandad y consignados como producto de arriendos recibidos por la representante **YENY MARJORY AVILA CANDAMIL** sociedad **Inmobiliaria Global penthouse s.a.s**

6-.Que dichos dineros pertenecen a mis representados y por eso el despacho ordeno dictar medida de embargo sobre los mismos

7 una inexplicable conducta de la representante **YENY MARJORY AVILA CANDAMIL** sociedad **INMOBILIARIA GLOBAL PENTHOUSE S.A.S**, **SIN SER PARTE EN ESTE PROCESO EJECUTIVO COMO LO DETERMINO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y EL DE CONTINUACION DE LA EJECUCION** , entra a presentar un recurso ilegal, impertinente e improcedente, lo que debió haber sido rechazado de plano por secretaria y por su despacho, pero aun así se le da tramite a un recurso de alguien que no es parte dentro este proceso, y llevamos 6 MESES en espera de este trámite, abiertamente dilatorio y perjudicial para mis representados. al escuchar a personas que no son partes dentro de esta acción ejecutiva-

VIOLACIONES DE HECHO

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado, La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de LOS DERECHOS **DE PETICIÓN DEFENSA DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD** y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los funcionarios precitados. Los derechos amenazados, son la **DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD** reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional. **POR VIOLACIÓN DE HECHO DE LA NORMA SUSTANCIAL.**

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se **ORDENE AL JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200** hacer ENTREGAR LOS DINEROS QUE ESTAN BAJO SU CUSTODIA Y QUE SON DE MI PERTENENCIA LOS CUALES SE NECESITAN PARA CUBRIR LOS MULTIPLES GASTOS DE QUE HA GENERADO ESTE PROCESO Y subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

ADEMAS EN UNA EXTRAÑA OFICIOSIDAD SE A NEGADO DE ENVIAR EL PROCESO A JUECES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, GENERANDO UNA SOPECHA SOBRE UN INTERES EN ESTA EJECUCION Y

Por todo lo anterior se violo mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir la ley y un fallo constitucional en su parte resolutive con efecto erga omnes.

En suma, una vía de hecho se produce cuando, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado un Derecho propio o ajeno por la decisión de un funcionario Público como es la afección a la DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO DE DEFENSA LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO para nuestro caso sería en contra del **JUEZ 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 11001310302920190047200**, quien ha creado conductas violatorias, y amenazantes en contra de los derechos fundamentales.

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de LOS derechos y el restablecimiento de sus derechos amenazados.

Los derechos amenazados, EL DE DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y LEGALIDAD, los cuales son declarados por la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su TITULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**, cuestión que es prohibido por la constitución Nacional bajo ninguna circunstancia,

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—Ámbito de protección del derecho a la defensa técnica. “A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha definido el ámbito de protección del derecho de defensa técnica a partir de los siguientes elementos:

a) Las mencionadas deficiencias no le pueden ser imputables al procesado. Sobre el particular la Corte ha sido constante en indicar que el orden jurídico no puede amparar los casos en los cuales la persona ha tenido la intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Al respecto, en Sentencia C-488 de 1996, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, estableció una distinción entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer sobre su existencia, en los siguientes términos:

“En el caso del procesado ausente, debe distinguirse entre el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste. Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica”.

Posteriormente, en Sentencia T-784 de 2000, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, esta corporación, siguiendo su línea jurisprudencial en la materia, señaló lo siguiente:

“Sin perjuicio de que el reo ausente cuente con las acciones y recursos pertinentes, no puede este válidamente alegar deficiencias en la defensa técnica, en sede de tutela, cuando ellas han sido efecto de su intención de evadir los efectos de la respectiva decisión judicial. Ello se debe a que, en este caso, su interés, al ser antijurídico, dejaría, lógicamente, de estar protegido por el ordenamiento. En tal situación se encuentran, entre otras, quienes, conociendo la existencia de un proceso penal en su contra, no se presentan ante la justicia, con el fin de evitar su responsabilidad” (negrillas agregadas).

En este orden de ideas, para la Corte en materia de carencias en la defensa técnica, el sindicado no puede alegar su propia culpa para beneficiarse, por cuanto, una vez enterado de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, bien puede nombrar un abogado de su confianza que vele por sus intereses, aseveración que toma aún más fuerza cuando se trata de acusaciones penales por violar normas elementales de derechos humanos o de derecho internacional humanitario debido a que usualmente las

mismas, por su gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que son cometidas, suelen ser conocidas por toda la comunidad;

b) Las supuestas fallas que presente la defensa técnica del procesado no pueden estar referidas a aspectos que hagan parte de la estrategia defensiva del abogado para proteger los intereses de su defendido. En tal sentido, cabe señalar que los defensores cuentan en la materia con un amplio margen de discrecionalidad, con lo cual es necesario demostrar que se presentó una ausencia evidente de la misma(20).

c) Es necesario establecer si la falta de defensa técnica tuvo o puede haber tenido un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que sea posible afirmar que esta incurre en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. Así las cosas, no basta con demostrar que el defensor de oficio no cumplió a cabalidad con sus deberes profesionales, sino que es indispensable establecer si tal inactividad condujo a su vez a que el funcionario judicial adoptase una decisión que puede ser considerada una vía de hecho. En otras palabras, si a pesar de las deficiencias que presentó la labor desempeñada por un abogado de oficio, la decisión judicial fue adoptada por un funcionario competente, se respetaron todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, se aplicó la legislación penal más favorable, las pruebas fueron debidamente aportadas al proceso y las partes contaron con la oportunidad para interponer los recursos legales pertinentes, no es posible aducir que la decisión judicial adoptada constituya una vía de hecho. En palabras de la Corte “si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”(21). (C. Const., Sent. T-28, ene. 20/2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

(20) Ver al respecto, Sentencia T-654 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(21) En este sentido se ha manifestado la corporación, por ejemplo, al negar el amparo en un caso en el cual el juez había valorado una prueba obtenida al margen del debido proceso, sin que el sindicado hubiera tenido oportunidad de defenderse. En esta oportunidad la corporación entendió que solo procedía la acción de tutela si la mencionada prueba constituía un elemento central de manera tal que, sin ella, la decisión judicial hubiese sido, necesariamente, diversa. Como en el caso existían otros elementos que podían justificar la mencionada decisión la Corte no concedió la respectiva anulación. Sentencia T-008 de 1998.

DERECHO DE PETICIÓN

ART. 23.—Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

Presenta un defecto sustantivo, se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto o para nuestro caso a ignorado la aplicación de una norma sustancial que impediría que el proceso continuara ART. 490.—Ejecución por obligación condicionalc.p.c

Por lo tanto, los medios dilusivos aportados en el proceso, se ve cada una de las violaciones por mi señaladas

El proceso, erró ante todo por que no cumplió con lo exigido por la ley lo que el juez ignoro y aplico erradamente las siguientes normas jurídicas:

JURISPRUDENCIA.—Actuación razonablemente fundada en derecho de la Corte Suprema pero configuración de una “vía de hecho prospectiva”, por falta absoluta de competencia. "33. La anterior objeción a la procedencia de la tutela en el presente caso en principio es muy sólida, por cuanto la actuación judicial de la Corte Suprema está basada no sólo en interpretaciones plausibles sobre el alcance de su competencia para investigar a los congresistas por el delito de prevaricato sino que se funda también en precedentes de esta Corte Constitucional, que parecen dar sustento a la tesis según la cual la inviolabilidad no cubre las actuaciones de los representantes en los juicios en el Congreso. Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Constitucional, para que un acto judicial pueda ser calificado como vía de hecho, no basta que éste sea discutible, ni siquiera que se encuentre viciado de nulidad; es necesario que la actuación se encuentre afectada por defectos superlativos y protuberantes, que permitan concluir que la “conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona”(4). En efecto, en tales circunstancias, el funcionario judicial antepone de manera arbitraria su propia voluntad a aquélla que deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico, por lo cual “sus actuaciones, manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley, no son providencias judiciales sino en apariencia”(49), por cuanto el “titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley”(50). Ahora bien, es claro que nada de eso ha sucedido en la investigación de la Corte Suprema contra la peticionaria, pues la actuación de la Sala de Casación Penal ha estado razonablemente fundada en derecho. Así, la Carta y el Código de Procedimiento Penal le confieren competencia para investigar los hechos punibles cometidos por los congresistas en ejercicio de sus funciones, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial las sentencias C-222 de 1996 y C-245 de 1996, son susceptibles de ser interpretadas en el sentido de que los representantes podrían incurrir en prevaricato, por lo cual parecía totalmente legítimo que la Corte Suprema entrara a analizar el sentido del voto de la peticionaria en el proceso contra el Presidente Samper. Una conclusión parece entonces imponerse: la tutela es improcedente, por cuanto la actuación de la Sala de Casación Penal no configura ninguna vía de hecho.

34. Sin embargo, de otro lado, conforme a la doctrina desarrollada en la presente sentencia, es claro que la investigación penal adelantada contra la peticionaria es una vía de hecho. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que ciertos defectos protuberantes de una providencia implican una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, la cual “aparejará su descalificación como acto judicial”(51). La jurisprudencia ha sistematizado entonces esos vicios en cuatro tipos de deficiencias superlativas, a saber, (1) que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) que resulte incuestionable que el juez no tiene el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) que el funcionario judicial que profirió la decisión carezca, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) que el juez haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)(52). Ahora bien, el análisis adelantado en la presente sentencia muestra que, debido a la inviolabilidad de los congresistas, la Corte Suprema carece, por expresa prohibición constitucional, y de manera absoluta, de competencia para investigar el sentido del voto emitido por la peticionaria en el juicio al Presidente Samper. Por ende, la

indagación judicial por un eventual prevaricato de la peticionaria, y en general de cualquier congresista, en el momento de votar u opinar en ese juicio, configura una clara vía de hecho, por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial para indagar sobre el sentido de los votos y opiniones de los representantes del pueblo.

35. Conforme a lo anterior, la valoración de la actuación judicial de la Corte Suprema conduce a resultados paradójicos ya que, desde cierta perspectiva, dista aparentemente de ser una vía de hecho, por cuanto se encuentra razonablemente fundada en el ordenamiento, pero desde otra, esa investigación constituye una manifiesta violación a la Carta y una evidente vía de hecho, ya que, la garantía institucional de la inviolabilidad priva, de manera absoluta, a la Corte Suprema de competencia para investigar como delitos los hechos inescindiblemente ligados a las opiniones y votos emitidos por la actora en las actuaciones adelantadas por la Cámara de Representantes contra el entonces Presidente de la República.

A pesar de su aparente insolubilidad, esa paradoja puede ser fácilmente desatada, si se tiene en cuenta que una actuación judicial puede no haber sido protuberantemente irregular, por lo cual, hacia el pasado, no configura una vía de hecho; pero sin embargo, puede igualmente ser claro, que si las diligencias judiciales prosiguen por la orientación que ha sido fijada de manera inequívoca por el funcionario judicial, entonces indefectiblemente violará en el futuro precisos mandatos constitucionales, de suerte que se tornará inevitablemente en una vía de hecho. Es lo que podría denominarse una “vía de hecho prospectiva”, por cuanto, hacia el pasado, las decisiones del funcionario judicial, aunque discutibles, son inatacables por medio de la tutela, ya que siguen amparadas por la autonomía funcional de los jueces, por no ser protuberantemente defectuosas; sin embargo, una evaluación de sus inevitables resultados futuros permite concluir que el juez terminará por incurrir en una vía de hecho, al violar de manera manifiesta la Carta. En tales circunstancias, y siempre y cuando esos resultados futuros sean evidentes, y no exista otro mecanismo judicial de defensa, el juez constitucional puede intervenir a fin de enfrentar una amenaza a los derechos fundamentales, derivada de una actuación judicial, que inevitablemente devendrá en vía de hecho ya que, el artículo 86 superior es claro en señalar que esa acción procede en tales eventos.

36. Esta “vía de hecho prospectiva” es clara en el presente caso, puesto que, hasta ahora, la actuación de la Corte Suprema dista de ser arbitraria, pero, en caso de permitirse que ésta continúe, indefectiblemente desconocerá la inviolabilidad del voto de los congresistas (C.P., art. 185), por cuanto esa corporación judicial entrará a discutir y cuestionar judicialmente el sentido de la decisión adoptada por los representantes al precluir el juicio contra el Presidente Samper, para lo cual, como ya se indicó, carece totalmente de competencia. De no intervenir el juez de tutela, el proceso contra la peticionaria inevitablemente devendría una vía de hecho, y desconocería su derecho fundamental al debido proceso (C.P., art. 29), por lo cual la tutela es procedente.(.....)”. (C. Const., Sent. SU-47, ene. 29/99. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

BAJO LAS MULTIPLES JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONALES QUE SE EXPRESAN ASI

Un Estado pluralista se caracteriza por el reconocimiento y la coexistencia de la diferencia. Asume la necesidad de que las garantías constitucionales se generalicen y se apliquen en favor de todos los asociados y, al mismo tiempo, reconoce que lograrlo implica tener en cuenta las circunstancias

particulares, en especial de las personas más vulnerables. De tal suerte, enfrenta desafíos en relación con la generalización de los derechos –ligados a su carácter universal- y la forma, armónica y diferencial, en que deben cristalizarse en la sociedad. Entiende que la universalidad de las garantías constitucionales, se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado.

Comoquiera que, en el marco estatal, no solo convergen multiplicidad de visiones, tradiciones y percepciones de mundo, sino distintas capacidades y habilidades de participación social, es preciso un proceso de especificación de los derechos, que considere las situaciones y calidades particulares de todos los sectores y grupos sociales

La edad representa un factor de vulnerabilidad para dos grupos poblacionales: para las personas madres cabeza de familia y de la tercera edad.

Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, **es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad-** cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores. porque “*la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.)*, **debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular,** SU OBLIGACION COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.

Como quiera que los requisitos de procedencia están ligados en forma esencial a la naturaleza de la acción de tutela, aun en presencia de un sujeto de especial protección constitucional es posible prescindir de su valoración. La flexibilización de la valoración de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, implica adaptar las reglas generales de procedencia al hacer la valoración del caso concreto por parte del juez constitucional, a partir de las condiciones particulares en que se encuentra la persona,

Uno de los requisitos que impone la naturaleza de la acción de tutela es la inmediatez. La formulación de esta acción debe ocurrir con el propósito de proteger de forma oportuna y eficaz los bienes jurídicos que el interesado estima comprometidos. Sobre ellos debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela.

CONCLUSIONES:

De todo lo anterior se ve como se actualiza de forma legal la procedencia de la tutela dentro del derecho de petición y se ordene que se cumpla la ley. Por todo lo anterior, son las razones por lo cual se impetro la acción constitucional, por cuanto se encuentran amenazados los Derechos fundamentales, por la ACCIÓN, quienes han creado conductas violatorias y amenazantes en contra de los derechos fundamentales para que no vaya a haber un daño irreparable en sus derechos.

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

Por todo lo anterior se le violó sus derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplirse con cada una de las garantías procesales de un debido proceso.

En suma, una vía de hecho se produce cuando los juzgados, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso, al no contestar los derechos de petición así violentando los derechos de debido proceso y legalidad.

ANEXO PODERES
ATENTAMENTE

LUIS FERNANDO GAÑAN CASTAÑEDA

30 Anexos Impugnacion

- [Cualquier persona que tenga el vínculo](#)
- [Usuarios del Consejo Superior de la Judicatura que tengan el vínculo](#)